



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	María Lilia Celis Jaime (q.e.p.d)
Interesados	Marco Antonio Celis Jaime y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00210-00
Providencia	Auto interlocutorio #
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra del auto proferido el 15 de julio de 2022.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 15 de julio de 2022, se rechazó la presente demanda por no subsanarse en el término de cinco (5) días, las irregularidades manifestadas en auto del 29 de junio del presente año.

### LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente “1) El día 7 de julio de 2022 remití dentro del horario determinado por la ley el escrito subsanatorio, se dio acuse de recibido al memorial subsanatorio remitido por la parte demandante, estando dentro del término de ley. El juzgado hace cuenta desde el día 30 de junio a julio 6 de 2022, sin tener en cuenta que Lunes 4 de julio: San Pedro y San Pablo, es día festivo, 2) Le pido respetuosamente, se revoque el auto del quince (15) de julio del 2022, porque es ilegal, y no ata ni al juez ni a las partes, señalo a su despacho que el auto de rechaza no se podía visualizar ni en el estado ni en las fechas subsiguientes se pudo, razón por que concurrí a su despacho en la semana anterior, el último día de ejecutoria y se me señalo que esto es un error, lo cual es claro, producto del número de correos que recibe el despacho.”

### CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 15 de julio de 2022, este Despacho rechaza la demanda de Sucesión que interpone el interesado, aduciendo que, mediante auto del 29 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda y en el término de (5) días concedido, no subsana en debida forma los defectos advertidos, por lo cual se rechaza la misma.

La parte interesada, repone la actuación anterior, fundamentando que dentro del término concedido allego al correo del Juzgado la subsanación requerida previamente. Por ello el presente, realizará el siguiente recorrido factico:

1. El día 26 de mayo de 2022, la presente demanda fue asignada por reparto.
2. El día 13 de junio de 2022, ingresa al Despacho la demanda para su calificación.
3. El día 29 de junio de 2022, la demanda es inadmitida ya que se evidencia la existencia y acreditación de varios herederos, para ello es necesario efectuar la debida notificación a la dirección electrónica o física de cada una de ellos, razón por la cual es necesario allegar y discriminar una dirección para cada uno, en caso de desconocer su paradero, solicite su emplazamiento en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



4. El día 07 de julio de 2022, la apoderada de la parte interesada, subsana la irregularidad anteriormente mencionada, allegando memorial al correo electrónico del Juzgado.
5. El día 15 de julio de 2022, se rechaza la presente demanda al no evidenciarse en el expediente la subsanación requerida.

En este sentido y según con el recorrido anterior, se evidencia que efectivamente al correo electrónico del Juzgado se allegó la subsanación en el término concedido por la presente, lo que se evidencia es que, existió un error de verificación ya que, en el momento de sustanciar la demanda, no reposaba en el expediente electrónico del proceso, el recibido y el cargue de la subsanación allegada.

Los anteriores son argumentos suficientes para reconocer que efectivamente en el término concedido la parte demandante subsanó las irregularidades referidas, esto es discriminando una dirección electrónica u física a cada uno de los herederos mencionados y en su defecto ante el desconocimiento del paradero de otros herederos, la solicitud del emplazamiento.

Consecuente con esto, el auto atacado se repondrá para que se admita la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 15 de julio de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado, el juicio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante MARIA LILIA CELIS ORJUELA, cuyo deceso data el 31 de marzo de 2020 en el municipio de Girardot, Cundinamarca, lugar donde también tuvo su último domicilio.

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, mediante un listado que se deberá publicar por solo una vez, en un periódico de amplia circulación, bien sea El tiempo o La República. Por la parte interesada dispóngase la publicación.

**CUARTO: RECONOCER** como heredero al señor MARCO ANTONIO CELIS JAIMES, dada su vocación hereditaria, quien actúa en representación de su padre MARCO AURELIO CELIS ORJUELA (q.e.p.d) a la luz del Art. 1045 del Código Civil, por ser hermano del *cujus* y quien acepta la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 num. 4 CGP.

**QUINTO:** Por disposición del artículo 490 del CGP y conforme a lo solicitado en la demanda, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a los señores CARLOS ALBERTO CELIS JAIME, FANNY MONTAÑA CELIS, SANDRA PATRICIA MONTAÑA JUNCA, ADRIANA MARIA MONTAÑA ANDRADE, ANDRES FELIPE HUEJE CELIS, CECILIA CELIS ORJUELA, JAVIER CELIS RODRIGUEZ, ISAAC CELIS HERREÑO, ROLANDO CELIS CARDENAS, ISAAC CELIS CARDENAS, JUAN ALBERTO CELIS CARDENAS, ELVIS CELIS CARDENAS, JOSE RICARDO CELIS ORJUELA, ABELARDO CELIS TRUJILLO, NESTOR EDUARDO CELIS JIMENEZ, JOSE ANTONIO CELIS SAENZ, MARTHA ISABEL CELIS SAENZ, ANGIE DANIELA CELIS ROMERO, MILENA CELIS LEAL, CECILIA CELIS LEAL, ALBERTO CELIS LEAL los cual deberá acreditar tal circunstancia al momento de comparecer al proceso. Efectuado lo anterior, se le concederá el termino de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para que se pronuncien respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Artículo 462 ibidem. Con tal



propósito, por secretaria, súrtase la notificación al correo electrónico de los mencionados en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: EMPLAZAR** a los señores GUSTAVO MONTAÑA CELIS, DIANA SOFIA MONTAÑA CRESPO, LUZ HELENA MONTAÑA JUNCA y CARLOS ALBERTO MONTAÑA JUNCA, YULI JOHANA MONTAÑA CELIS, HUMBERTO CELIS LOZANO, SANDRA PATRICIA CELIS PERDOMO, VENACIO CELIS JIMENEZ, NICOLAS CELIS JIMENEZ, JOSE LEONEL CELIS JIMENEZ, BLANCA DORYS CELIS, LUZ MIRIAM CELIS JIMENEZ, ALVARO CELIS JIMENEZ, MARIA CONSUELO CELIS JIMENEZ, ERCILIA CELIS SAENZ, AURELIA CELIS SAENZ, ALFONSO CELIS SAENZ, YOHANA CAMILA CELIS ROMERO, DAYANA CONSUELO CELIS RAMIREZ ante el desconocimiento de su paradero, tal como lo dispone el Artículo 108 del CGP, en concordancia en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, para que intervenga en el trámite liquidatorio en defensa e interés con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez